



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
No. 1100131100-18-2019-01282-00

Bogotá D.C., OCHO (08) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEITIUNO (2021)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 del C. G. del P.

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

PRETENSIONES

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores HENRY ALEXANDER GONZALEZ VARGAS y YANNETH NARANJO AMADO, de los esposos con fundamento en la causal 8 del art. 154 del C.C.
2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y estado de liquidación.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia y liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio y civil de nacimiento de los cónyuges.
4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

HECHOS

- Que las partes se conocieron para noviembre de 1999 en el barrio lago Timiza de Bogotá.
- El 10 de marzo de 2000, contrajeron matrimonio civil en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, de acuerdo al registro Civil de Matrimonio.

- Que la pareja concibieron un hijo llamado ANDRES FELIPE GONZALEZ NARANJO, quien en la actualidad es mayor de edad ya que nació el 12 de septiembre de 2001.
- Que la pareja se separó cuando su hijo tenía 4 meses, es decir en el 2002.
- Que en el 2005, el señor González se fue a vivir a la ciudad de Medellín donde actualmente vive y trabaja.
- Que el señor González, actualmente tiene otro hijo de nombre J.M.G.P, nacido el 26 de marzo de 2007.
- Que el demandante convive con la señora LEIDY ANDREA LOAIZA FLOREZ desde hace más de seis años, compartiendo techo, lecho y mesa en la ciudad de Medellín.
- Que desde hace más de 14 años el señor GONZALEZ dejó de cohabitar con la señora Naranjo.
- Que se solicita el divorcio del matrimonio civil por la causal 8 del art. 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con la copia auténtica aportada del registro civil de matrimonio, las partes tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

2. Problema Jurídico

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a este Despacho establecer si hay lugar a decretar el divorcio de común acuerdo celebrado entre los señores HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS y YANNETH NARANJO AMADO.

3. Desarrollo del problema Jurídico

3.1 La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de Divorciarse, como lo han solicitado en el caso de autos.

3.2 Como a la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar; y tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.

Estudiada minuciosamente la documentación aportada a este proceso, se observa que el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 2557716, da cuenta que las

partes celebraron el día 10 de marzo del año 2000 ante la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, contrajeron matrimonio por el rito civil.

Las partes dentro de dicha unión procrearon un hijo, sin embargo, este cuenta con la mayoría de edad.

El divorcio de Mutuo Acuerdo en Colombia; se encuentra establecido en el decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005, trámite que permite a los cónyuges, comparecer ante el Juez de Familia o ante un notario por intermedio de un apoderado para que previo el cumplimiento de los requisitos legales se dé por terminado el matrimonio, mediante este corto proceso se pueden tramitar Cesación de los Efectos Civiles para el caso del matrimonio católico o Divorcio en rito Civil, para lo cual no se hace necesario agotar la conciliación prejudicial, puesto que es una vía directa; en la que lo único que se requiere es que lo esposos decidan dar por terminado el matrimonio.

Sin más consideraciones por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia del circuito de Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar parcialmente el acuerdo que acuerdo al que allegaron los señores HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS y YANNETH NARANJO VANEGAS de conformidad al numeral 9 del artículo 154 del C.C., de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído el día 10 de marzo de 2000, celebrado en la Notaria 42 del Circulo e Bogotá entre los señores **HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.151.714 y la señora **YANNETH NARANJO AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.191.554, inscrito en la misma notaria, bajo el indicativo serial No. 2557716, (folio 3).

TERCERO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su sostenimiento.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: Sin especial condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los registro civiles de nacimiento y de matrimonio de los señores **HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.151.714 y la señora **YANNETH NARANJO AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.191.554. Por **secretaria librense los correspondientes oficios que serán remitidos y tramitados por la secretaria de este despacho.**

SEXTO: Expídase a costa de las partes copia auténtica y magnética de este proveído para los fines que considere pertinente. De otra parte, se ordena remitir copia simple de la correspondiente acta digital y del video de la presente audiencia.

Se AGENDA CITA para la expedición de las copias auténticas respectivas, dejando las constancias del caso, fiándose el día **19 de NOVIEMBRE de 2021 a las 3:00 p.m.,** advirtiéndole a las partes que deberá tener todos los protocolos de bioseguridad.

SEPTIMO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 09-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--